

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00134**
Accionante: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Accionado: **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **acceso a la justicia y debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que el juzgado accionado tramita las solicitudes de aprehensión de vehículo con procesos No. 2024-01242, No. 2025-00037, No. 2024-01400, No. 2024-01362, No. 2025-00131, No. 2024-01253, No. 2025-00063, No. 2024-00547, No. 2024-00447 y No. 2024-00217.

Señala que como consecuencia de la negligencia en el pronunciamiento del juzgado, no ha podido llevar a cabo la aprehensión de los vehículos producto del procedimiento de PAGO DIRECTO de los procesos No. 2024-01242, No. 2025-00037, No. 2024-01400, No. 2024-01362, No. 2025-00131, No. 2024-01253 y No. 2025-00063 por no contar con auto que la ordene, y tampoco ha logrado el levantamiento de las órdenes de aprehensión de los vehículos ya capturados en los procesos 2024-00547, No. 2024-00447 y No. 2024-00217 porque no se ha emitido el auto que lo ordene.

Indica que ha solicitado al juzgado el impulso de los procesos sin obtener respuesta y en la página de la Rama Judicial solo refleja la recepción de los memoriales sin pronunciamiento.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando al despacho accionado resuelva de fondo la solicitud de aprehensión o levantamiento de orden de aprehensión en los procesos señalados.

V. TRAMITE PROCESAL

Se admitió la solicitud y se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria.

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Manifiesta que conoce de las diligencias extraprocesales -aprehensión y entrega de garantía mobiliaria- que refiere la sociedad accionante, de las cuales unas fueron acogidas, otras rechazadas y otras terminadas mediante proveídos del 11 de abril de 2025.

Resalta la carga laboral con que cuenta el despacho, las deficiencias operativas generalizadas, la congestión judicial y la digitalización de los expedientes a pesar de los esfuerzos realizados por el personal del juzgado, como causal de justificación que exonera la vulneración del derecho de acceso a la justicia.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la parte actora con la mora endilgada para dar trámite a su proceso, o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Derecho de petición, debido proceso y administración de justicia. Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *“la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo*

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional" (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales." (Resaltado del despacho).

Respecto al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso."

3. Carencia actual de objeto por hecho superado. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*" (Sentencia T-086/2020)

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la Corte Constitucional precisó en sentencia SU 522/19: "*(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*" En tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del Juez.

VIII. CASO CONCRETO

³ Sentencia T-368.

En el sub examine, la sociedad accionante hace consistir afectación a sus derechos fundamentales por parte del juzgado accionado ante la mora para imprimir celeridad a los procesos señalados y donde funge como demandante.

De lo informado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá y al tenor del acervo probatorio se observa que allegó la documental que soporta el diligenciamiento adelantado al interior de los procesos objeto de la presente acción, advirtiéndose que a través de proveídos del 11 de abril del año en curso el despacho se pronunció frente a las solicitudes de la accionante, disponiendo la terminación de los expedientes 2024-00217, 2024-00447 y 2024-00547; respecto de los procesos 2024-1362, 2025-00131 y 2025-00063 emitió auto admisorio; frente a los procesos 2024-01400 y 2025-00037 se declaró incompetente. Finalmente, en cuanto a los procesos 2024-01253 y 2024-01242 por solicitud de la parte actora autorizó el retiro de la demanda mediante autos del 27 de marzo y 10 de abril de 2025.

Obsérvese que las actuaciones antes referidas se encuentran debidamente registradas en la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos.

En ese orden, con la actuación arrimada se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional antes citada, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que el juzgado accionado se pronunció sobre las solicitudes pendientes impetradas por el actor, lo que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)" (Sentencia T-243/18)

Así las cosas, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental y la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7da044571714a45dc8dba593eed12e70c40f6c86dc41bf1b01536d9132d4c8**

Documento generado en 21/04/2025 03:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00139**
Accionante: **EFRAIN DAVID CASTRO RODRIGUEZ**
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**
Vinculado: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y PARTICIPANTES CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2667 INGRESO Y ASCENSO 2024 OPEC No. 225278 DE LA U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **EFRAIN DAVID CASTRO RODRIGUEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y como vinculados **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN y PARTICIPANTES CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2667 INGRESO Y ASCENSO 2024 OPEC No. 225278 DE LA U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos de **igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Comenta que se presentó al Concurso OPEC 225278 - proceso de selección DIAN 2667, adelantado por la CNSC.

Informa que aparece como NO ADMITIDO, por lo que interpuso reclamación, pero la CNSC ratifica la decisión.

Señala que la experiencia requerida en la OPEC ofertada es de 12 meses, los cuales cumple validando la experiencia obtenida como judicante y en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Córdoba, esta última fue rechazada.

Pide se tutelen los derechos invocados ordenando a los accionados valga su experiencia en el servicio de Consultorio Jurídico de la Universidad de Córdoba para ser admitido al concurso y continuar en el proceso.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria. Igualmente se ordenó a la CNSC notificar a los participantes de la convocatoria citada.

DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Dice que el accionante desconoce el proceso ordinario para debatir los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) e interponer los recursos contra la respuesta dada, tampoco obra prueba de la afectación de los derechos que reclama.

Informa que la reclamación del accionante fue resuelta mediante oficio radicado RECVRM-DIAN2667-1851 del 21 de marzo de 2025 y puede ser consultada por el señor Castro en el sistema SIMO con su usuario y contraseña, indicando que la certificación aportada por el accionante no cumple con el lleno de los requisitos para validar la experiencia profesional requerida según las reglas y normas del concurso, por lo que de aceptarla, se transgredirían los principios de igualdad y transparencia del proceso de selección.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC. Expone que el accionante pretende desconocer la normatividad del concurso en tanto la certificación aportada no cumple con los requisitos exigidos (carece de actividades ejecutadas e intensidad horaria semanal), normas que se dieron a conocer y fueron aceptadas por el actor al momento de inscribirse, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes en el proceso y donde se establece que de no cumplirse serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

Señala que esta acción resulta improcedente toda vez que para controvertir un acto administrativo proferido por la CNSC cuenta con los mecanismos judiciales ante el juez natural, sumado a que el actor no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

TERCEROS INTERVINIENTES. Conforme a la vinculación que se hiciera a quienes participaron en el Proceso de Selección referido, no se hicieron presentes a pesar de que la CNSC efectuó la publicación correspondiente en su página Web, según consulta efectuada por este despacho en la página de la entidad.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si las accionadas vulneran los derechos del señor Efraín David al no haberlo admitido en el proceso de selección DIAN 2667, por falta de requisitos.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales establecidos en el Título II, Capítulo I de la Constitución Política, y los demás consagrados en otras disposiciones de nuestra Carta Magna que por su misma razón de ser corresponden a un derecho fundamental por ser inherentes a la naturaleza y a la dignidad humana, acción que procede únicamente en ausencia de otros medios de defensa judicial y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El procedimiento de la tutela es un trámite residual, excepcional, cuyo fin es el de asegurar el cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, siendo procedente cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de ellos, y que además el acto impugnado mediante la tutela sea arbitrario e ilegal.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, la Corte ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, como quiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que, según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros. (Sentencia T-024/19)

2. Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de mérito. La jurisprudencia de Corte Constitucional en tratándose de carrera administrativa ha sido reiterativa en señalar que en conjunto con el principio del mérito y los concursos públicos por regla general esta acción no es la adecuada para controvertir los actos proferidos por la administración en el marco de un concurso, ya que para ello están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

"(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". (Sentencia T-514 de 2003)

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *...por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...'. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330- 01, reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01).*

Ahora bien, en torno al perjuicio irremediable en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha expuesto: *"...Tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"* (Sentencia T-132 de 2006 MP Humberto Antonio Sierra Porto). Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso administrativa para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad" (Sentencia T-090/2013).

3. Los concursos de mérito para proveer vacantes. En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes ha dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La Sala Plena de la Honorable Corte, en sentencia SU-133 de 1998, afirmó sobre el particular que; *"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"*

Tratándose del concurso de méritos para la provisión de cargos públicos y frente a las inconsistencias que se pudiesen presentar en el mismo, el Decreto 760 de 2005 ha establecido: *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.*

En el mismo orden, la Ley 909 de 2004 le confiere a la CNSC funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa y le permite tomar medidas de conformidad con las disposiciones legales, así, cuando se presenten errores con las pruebas como ocurre en el caso que nos ocupa, están facultados para dejar sin efectos tales actuaciones y subsanarlos ajustándolos a derecho, acorde con lo estatuido en el Decreto 1083/15:

"Corresponde a la comisión Nacional del Servicios Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección."

Igualmente, el Decreto 760 de 2005 en su artículo 21 dispuso:

"La Comisión Nacional del Servicios Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación

administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción."

VIII. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que sea validada su experiencia en el servicio de Consultorio Jurídico de la Universidad de Córdoba para ser admitido al concurso y poder continuar en las siguientes etapas del proceso.

De cara a lo expuesto, sus pedimentos no resultan procedentes en tanto que acorde con la jurisprudencia Constitucional: *"... la legalidad de los actos administrativos, mediante los cuales se dispone la exclusión de aspirantes en los concursos de méritos, es un tema que debe resolverse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sobre el particular señaló: "En cuanto a la legalidad de los actos mediante los cuales se dispuso excluir del concurso de méritos al demandante, encuentra esta Sala de Revisión que es asunto acerca del cual tendría que pronunciarse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si el peticionario ejerciere la acción correspondiente para que se determine si había o no derechos reconocidos en su favor. Habría sido en esa esfera de la Administración de Justicia donde procedería decidir acerca de la presunta violación del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, si es que se ha de insistir sobre las circunstancias dentro de las cuales se ha expedido un acto y las consecuencias que genere y si hubo atentado contra el derecho al debido proceso. (sentencia T-766 de 2006)*

En este orden y de conformidad con el aparte jurisprudencial antes citado, se vislumbra que el instrumento constitucional utilizado no se erige en el escenario apropiado para la discusión de la no admisión del aspirante en el concurso de méritos al que se presentó y cuya inconformidad es la que motiva ahora el amparo por vía de tutela, en tanto que el accionante cuenta con otros medios de defensa, los que debe agotar previamente y en dicho trámite hacer valer los derechos que considera tener.

Recuérdese que existe una presunción a favor de la Administración y esta es referida a su carácter de legalidad, pues tales actos se presumen ajustados a la ley, mientras no sean suspendidos o anulados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bien sea en sede administrativa mediante agotamiento de vía gubernativa, o por vía jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo; pues si bien la tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, la misma acorde a su carácter subsidiario, no puede subsumir los demás medios de defensa, que si bien algunos de ellos son extensos, acorde a la separación de poderes lo que se busca es la correcta y adecuada administración de justicia, basada en principios de autonomía, especialidad, competencia, independencia, equidad, etc.

La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas ha expresado que la tutela resulta improcedente, al tratarse de controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto

a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho).

Ahora, acorde con lo informado en el plenario y ante la reclamación del actor contra los resultados obtenidos en la etapa de VRM, la CNSC emitió una amplia respuesta que contiene la normativa en que soporta la NO ADMISIÓN, las falencias que presenta la certificación que pretende le sea validada, la aportación oportuna de los documentos para su validación, los requisitos que exige el empleo al que se presentó, entre otros aspectos, para mantener la decisión de no admitido por no cumplir a cabalidad los requisitos mínimos de experiencia para el empleo al que aspira.

Adicionalmente, el señor Efraín David es conocedor del pronunciamiento que hizo la CNSC a su reclamación, en tanto, la aporta entre los anexos que adosa a la presente acción, por lo que la respuesta negativa a sus pedimentos no puede constituir falta de respuesta, ni es dable para el juez de tutela expedir órdenes a tono con las pretensiones del actor, toda vez que la misma corresponde a las accionadas, quienes se pronunciaron atendiendo las normas que regulan el concurso, pues tales disposiciones son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, las entidades contratadas y los participantes, por ser de orden constitucional y legal.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que el actuar de las accionadas deviene de la aplicación de la normatividad referida y en uso de las facultades que las mismas le confieren, esto precisamente en cumplimiento de las exigencias establecidas en el reglamento de la convocatoria, por lo que no resulta procedente mediante la acción de tutela pretender que sea admitido y obviar requisitos para continuar en las demás etapas del concurso, pues ello llevaría a que se incurriera en la vulneración de los derechos de los demás participantes y que contrario al actor, si cumplen los requisitos exigidos en la convocatoria.

En ese orden de ideas, tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues una vez examinadas las pruebas allegadas al proceso, no se vislumbra la presencia de éste, dado que no hay la menor noticia sobre una amenaza grave de algún derecho fundamental que requiera que se tomen medidas urgentes para su protección y por tanto la tutela se torne impostergable, pues en ninguna parte del expediente se acreditó la gravedad e inminencia de un perjuicio que afecte los derechos fundamentales del petente, tampoco se probó siquiera sumariamente la existencia de un daño o perjuicio de tal magnitud, menos aun cuando el concurso conlleva una mera expectativa laboral y no un derecho, por lo tanto debe someterse a las reglas del mismo, o en caso de encontrar reparos demandarlos ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de los mecanismos que el legislador estatuyó para ello y de los cuales puede hacer uso, como la acción de nulidad con medida de suspensión provisional o el respectivo medio de control previsto en la ley 1437 de 2011.

De cara a lo expuesto, éste es un trámite que corresponde dirimirse ante el juez natural y mediante los procedimientos establecidos para ello por el legislador, sin que sea viable anteponer la acción de tutela, de modo que, si el accionante cuenta con herramientas idóneas que le permitirían alcanzar su propósito, las cuales no ha empleado, mal podría este juzgador dilucidar la cuestión relativa a la legalidad de actuaciones administrativas, como quiera que el carácter subsidiario de esta especialísima acción previene el acatamiento de

los procedimientos legales previstos para hacer valer ante las autoridades correspondientes.

Por lo antes expuesto, el amparo rogado por el accionante no puede tener acogida y debe ser denegado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **EFRAIN DAVID CASTRO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15296db56079785a569c1fb2f9a4f8ef007ff21ec424c8c29c19971a5d3a3aad**

Documento generado en 21/04/2025 07:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00140**
Accionante: **MIGUEL ARIAS MEJIA**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**
Vinculados: **EMPRESA DE INGENIERIA CIVIL ELECTRICA Y DE LAS TELECOMUNICACIONES DISICO S.A., SALUD TOTAL EPS, ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A. y COOMEVA EPS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MIGUEL ARIAS MEJIA**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y como vinculados **EMPRESA DE INGENIERIA CIVIL ELECTRICA Y DE LAS TELECOMUNICACIONES DISICO S.A., SALUD TOTAL EPS, ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A. y COOMEVA EPS.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, seguridad social, salud, dignidad humana y trabajo, entre otros.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

En resumen, expone que desde el 23 de enero de 2008 ingresó a laborar a la empresa DISICO S.A. mediante contrato de trabajo por obra o labor como operario clase III, presentando quebrantos de salud y diferentes patologías que lo han incapacitado e imposibilitan el desarrollo de sus actividades de la vida diaria.

Señala que las entidades a las que se encuentra afiliado se han negado a aportar oportunamente los documentos requeridos y trámites administrativos para la calificación de PCL, así como a pagar sus incapacidades expedidas por sus médicos tratantes entre el 2 de noviembre de 2010 y la fecha sobre el ingreso base de liquidación que corresponde.

Indica que los tratamientos y procedimientos para sus múltiples patologías han sido suspendidos y niegan el auxilio o subsidio por incapacidad total y temporal desde junio 24 de 2015 por las patologías calificadas por COLPENSIONES en septiembre de 2013.

Que lleva 5.500 días incapacitado por patologías de origen laboral y no se le ha reconocido la incapacidad total o permanente mediante el dictamen correspondiente, viendo afectada su estabilidad económica.

Dice que es una persona en condiciones de debilidad manifiesta y la terminación del vínculo laboral se produce por sus condiciones de salud.

Informa que en primera oportunidad se emitió dictamen el 20 de junio de 2023 por COLPENSIONES con ocasión de un fallo de tutela, el que fue modificado de manera desfavorable al apelante por la Junta Regional de Calificación del Tolima el 9 de septiembre de 2024 y confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 17 de marzo de 2025, desconociendo los conceptos de rehabilitación desfavorable, origen, PCL y fecha de estructuración, omitiendo resolver integralmente los recursos y valorar las pruebas, ya que lo pretendido era que se determinara la incapacidad total y permanente por enfermedades de origen laboral y común y se modificara la fecha de estructuración al 21 de enero de 2014 o antes.

Hace otros pronunciamientos que en gracia de brevedad se tienen por insertos a la presente decisión.

Pide la tutela de sus derechos ordenando a las accionadas declarar la nulidad de los dictámenes de determinación de origen y calificación de PCL por ellas emitidos, como consecuencia decretar su ineficacia. Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez expida un nuevo dictamen subsanando los desaciertos en que incurrió y modifique lo desfavorable al trabajador, calificando y notificando el origen y grado de PCL, incluyendo todas las patologías que actualmente padece y el porcentaje. Que se ordene la liquidación, reconocimiento y pago de todas las prestaciones económicas a que tiene derecho. Que se mantenga la vinculación laboral al accionante y se ordene el pago de los salarios y demás prestaciones, así como la indemnización de que trata el art. 26 de la ley 361/1997. Que se ordene el pago de los daños y perjuicios causados y las costas. En subsidio de decrete la ineficacia de los dictámenes emitidos por las accionadas subsanando los desaciertos en que incurrió y modifique lo desfavorable al trabajador, se ordene el pago del salario y demás prestaciones por despido ineficaz, la indemnización de la ley 361/1997 y art. 64 del CST, el pago de daños y perjuicios, abstenerse de incurrir en acciones discriminatorias.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria.

DISICO S.A. Comunica que el vínculo laboral con el accionante se encuentra vigente y la empresa sigue cumpliendo con sus deberes de empleador pagando prestaciones de ley y aportes al SGSS como afiliado, ha pagado los salarios, prestaciones de ley y ha tramitado las incapacidades ante la EPS, por lo que no se evidencia que haya vulnerado derecho algún del actor.

Informa que el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá tramitó la tutela No. 0066/2024 por los mismos hechos absolviendo a la empresa y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Señala que el actor fue vinculado con ocasión de un contrato suscrito con la ETB en noviembre de 2007, quien sufre un accidente de trabajo el 2 de noviembre de 2010 y encontrándose en recuperación sufre una caída en su residencia, siendo incapacitado y con recomendaciones por la EPS. Indica que el contrato terminó con la ETB por ejecución de la totalidad de lo pactado y ha extendido la relación laboral con el accionante por más de 14 años después de finalizada la obra para la que se contrató en respeto su estado de salud y las incapacidades, cuyos pagos corresponden a SALUD TOTAL EPS y a COLPENSIONES con ocasión a su enfermedad de origen común determinado por las Juntas de Calificación de Invalidez.

Expone que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral dirimir la controversia que trae al caso el actor.

SEGUROS BOLIVAR S.A. Dice que no ha vulnerado los derechos del señor Arias Mejía ya que las prestaciones se encuentran a cargo de la EPS y del Fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el actor, toda vez que las patologías son calificadas como de origen común, según dictamen de calificación del 30 de octubre de 2024 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez por los diagnósticos de esguince de rodilla derecha, hipertensión arterial, neuralgia y neuritis con un porcentaje del 44,30%.

Comenta que el accidente laboral de marzo de 2008 presentó como único diagnóstico "Traumatismo superficial en la pierna derecha", catalogado como leve sin secuelas derivadas del mismo, sin requerimientos asistenciales desde el año 2008 y actualmente se encuentra cerrado. Dice que el accidente laboral de noviembre de 2010 presentó como único diagnóstico "Trauma a nivel de la rodilla derecha", tratado y con rehabilitación posterior.

Señala que el actor tuvo una caída en julio de 2011 en su domicilio que ocasionó una lesión a nivel del menisco externo de la rodilla derecha, tratándose de un evento de origen común de cobertura por la EPS y por inconformidad del accionante fue remitido a la Junta Regional del Tolima quien califica los diagnósticos como de origen común.

Informa del trámite de acción de tutela conocida por el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, donde en segunda instancia se ampararon los derechos del actor respecto de SALUD TOTAL EPS.

COLPENSIONES. Solicita se niegue el amparo deprecado por cuanto las pretensiones del actor exceden las competencias del juez constitucional por no cumplir el requisito de subsidiariedad ya que el actor cuenta con otros mecanismos legales para ello.

Informa que el accionante fue calificado con PCL por Colpensiones mediante dictamen DML 5006786 del 20-06-2023, contra el que se presentó inconformidad, por lo que la entidad reconoció los honorarios de la Junta Regional de Calificación del Tolima y remitió el expediente, sin que cuente con solicitud del actor pendiente de trámite.

SALUD TOTAL EPS. Indica que el actor se encuentra afiliado en estado activo como cotizante del régimen contributivo a esta EPS, quien ha generado

las autorizaciones para los servicios que ha requerido el usuario para el tratamiento de sus patologías y no tiene solicitud pendiente por tramitar.

Señala que el actor cuenta con concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable del 11 de junio de 2024 y PCL del 44, 30% con fecha de estructuración 16-06-2024 por enfermedad de origen común.

Que el señor Arias Mejía cuenta con fallo de tutela (2024-00066) en segunda instancia que ordena a SALUD TOTAL el pago de las incapacidades médicas a partir del día 540 de incapacidad, al cual se le está dando cumplimiento.

Solicita negar la tutela por no cumplir los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las accionadas vulneran los derechos del actor y si la tutela resulta procedente para dilucidar el conflicto planteado.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción

de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. Naturaleza subsidiaria para su procedencia. Resulta pertinente advertir que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones administrativas en virtud de la declaratoria de inexecuibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 (Sentencia C-543/92) y, además, porque la tutela no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

En ese orden, la Corte ha indicado que excepcionalmente el amparo resulta procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que no es el mecanismo idóneo para atacar los actos administrativos, veamos:

"En el caso de solicitudes de amparo que se presentan contra decisiones tomadas por autoridades administrativas se tendría que señalar que, en principio, el demandante cuenta con los medios de control de legalidad de las mismas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. No obstante, si bien la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que el mencionado mecanismo es el adecuado para controvertir actos administrativos, también es cierto que el juez debe analizar, en cada caso, que este sea eficaz y brinde una pronta protección de los derechos fundamentales del accionante o que, aun siéndolo, se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si en el caso concreto el juez constitucional logra evidenciar que el control de legalidad del acto administrativo cuestionado conlleva a su vez la protección oportuna de los derechos fundamentales vulnerados, la solicitud de amparo se torna improcedente."(Sentencia T-458/17)

"... en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"(Sentencia T- 051/2016) -Subrayado del despacho.

VIII. CASO CONCRETO

Previamente debe advertirse que la presente acción de tutela y la tramitada por el Juzgado Administrativo giran en torno a los mismos derechos, con hechos y pretensiones similares cuyo objetivo está relacionado con la terminación del vínculo laboral con la empresa DISICO S.A., el reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización, perjuicios, costas, pago de incapacidades y la calificación integral de PCL, pretensiones sobre las que en

sede constitucional ya hubo pronunciamiento conforme da cuenta la documental allegada al plenario.

En ese orden y frente a estos pedimentos, tenemos que ya fueron examinados con antelación por el juez constitucional cuya determinación hace tránsito a cosa juzgada que impide la posibilidad de inmiscuirse en el estudio de fondo de la controversia porque ello atentaría contra la seguridad jurídica que también gobierna las actuaciones del Juez en sede constitucional, máxime cuando ya hubo pronunciamiento de segunda instancia y se surtió el trámite de revisión ante la Corte Constitucional (según consulta efectuada en la página de la Rama Judicial) dicha sentencia tiene fuerza de cosa juzgada acorde con lo establecido en el art. 303 del C.G.P. y artículo 243 de la Carta Política que dispone: *"los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional."*

Aunado a lo anterior y en atención a lo traído a este escenario, se observa que el fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue favorable en parte a las pretensiones del accionante y es al funcionario de conocimiento a quien le corresponde revisar el alcance, cumplimiento de la orden emitida en la sentencia y demás aspectos a través de los mecanismos estatuidos para ello (incidente de desacato) previa petición de la parte, esto, en el evento en que no se haya acatado lo dispuesto en el fallo.

De otro lado y en lo atinente a la pretensión de ineficacia del despido por parte de su empleador, observa el despacho que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que la Sociedad DISICO S.A. informa y acredita en debida forma que el vínculo laboral continua vigente, que sigue cumpliendo con sus deberes de empleador, paga prestaciones de ley y aportes al SGSS como afiliado.

Continuando con el estudio que nos ocupa, importante es advertir que la acción que ahora se estudia además de incluir las pretensiones ya falladas en sede de tutela, solicita la declaratoria de nulidad e ineficacia de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral expedidos por Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a efectos de que se emita uno nuevo donde se subsanen los desaciertos en que se incurrió y modifique lo desfavorable al trabajador, se incluyan todas las patologías que padece actualmente, el origen de las enfermedades, el grado de PCL y la fecha de estructuración, pretensiones que resultan improcedentes y de contera llevan a su negación, habida cuenta que no se cumple con el requisito de subsidiariedad ya que las discusiones en torno a los dictámenes expedidos por las entidades que hacen parte de la seguridad social es un tema que atañe definir al juez natural y mediante las acciones legales instituidas por el legislador para ello, por tanto, corresponde al accionante acudir de manera previa ante las autoridades competentes e impulsar las acciones tendientes a hacer valer los derechos que considera le están siendo agraviados, por lo que no es dable anteponer la acción de tutela sin previamente haber acudido a la autoridad competente.

Así las cosas, el accionante cuenta con las herramientas idóneas que le permitan alcanzar su propósito y que relevan al juez constitucional de emitir cualquier pronunciamiento atendiendo el carácter subsidiario de esta especialísima acción.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen trámites alternativos o sustitutivos de otros procedimientos lo que impiden al juez constitucional expedir órdenes a tono con sus pedimentos, máxime que el accionante acudió de manera directa a este mecanismo excepcional, cuando dicho trámite corresponde dirimirse ante la justicia ordinaria.

Así las cosas, deviene la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, máxime en tratándose de litigios de carácter legal donde se discuten las actuaciones surtidas en el trámite de calificación de pérdida de capacidad que debe ser dirimido por el juez natural, por lo que cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso tornan improcedente la acción constitucional.

Entonces, *“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”*(CSJ, sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

Deviene de lo expuesto que, el actor tiene a su disposición las acciones legales pertinentes donde podrá exponer sus argumentos y exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, debate que no puede surtir en el trámite especialísimo y sumario de la acción constitucional, en tanto, la tutela fue instituida para la salvaguarda de los derechos fundamentales y no de otra índole, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, *“Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse.”*

Por estas razones y sin entrar en mayores consideraciones se negará, por improcedente el amparo constitucional solicitado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **MIGUEL ARIAS MEJIA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET (2)

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098259b56ca07c2b9cf7e8a7e373ab2e3e083059233200a04982e60878d50539**

Documento generado en 22/04/2025 12:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00143**
Accionante: **MARÍA LUISA GARCÍA FONSECA**
Accionado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARÍA LUISA GARCÍA FONSECA**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el 16 de diciembre de 2024 radicó ante la UGPP un derecho de petición tendiente a obtener el cumplimiento de las sentencias del 10 de octubre de 2017 y 30 de octubre de 2024 proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá y Consejo de Estado, respectivamente, sin que haya obtenido respuesta, vulnerando su derecho fundamental de petición.

Pide la tutela de sus derechos ordenando a la entidad accionada de respuesta de fondo a su petición expidiendo la resolución que corresponda.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP. Refiere estar dentro de los términos legales para dar cabal cumplimiento a los fallos judiciales que señala la accionante, ya que cuenta con un plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia acorde con las disposiciones del art. 192 de la ley 1437/2011.

Expone que es la encargada de reconocer y administrar derechos pensionales y con base en ello realiza el reporte al Consorcio FOPEP de todos los actos administrativos que reconozcan un derecho pensional y hayan sido expedidos por la misma, pero la función pagadora de la prestación es deber

del Ministerio de Trabajo a través de su cuenta adscrita Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional.

Solicita se declare improcedente la tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad toda vez que existen otros mecanismos judiciales para verificar lo pretendido a través del proceso ejecutivo, dado que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la UGPP vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante con la falta de respuesta a su petición tendiente al cumplimiento de una sentencia laboral a su favor.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho *"...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".* (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como **la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub examine* la accionante hace consistir afectación a su derecho de petición toda vez que el 16 de diciembre de 2024 solicitó a la entidad accionada el cumplimiento de las sentencias ordinarias proferidas a su favor y no ha recibido respuesta.

La actora aportó como prueba de sus afirmaciones el escrito contentivo de la petición objeto de tutela con constancia de su radicado ante la UGPP y copia de los fallos de primera y segunda instancia que reseña.

La entidad comunica que recibió la petición referida en la tutela y que le asignó el radicado 20240401602733441 del 16 de diciembre de 2024, informando de manera general el trámite que debe surtir para el cumplimiento de sentencias e indica que cuenta con el término de 10 meses para el cumplimiento de fondo de la decisión judicial, sin hacer referencia específica al caso concreto.

Si bien es cierto la entidad tiene 10 meses desde la presentación de la solicitud para resolver de fondo sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo judicial y dicho término no se ha consumado en la medida que la solicitud data de diciembre de 2024, no menos cierto es que ante la solicitud de la accionante la entidad se encuentra en la obligación de informarle el trámite dado y el estado actual de su solicitud, así como la peticionaria está en el derecho de recibir la información que reclama y conocer las diligencias adelantadas frente a sus pedimentos, pues es tal incertidumbre la que la llevó a acudir a la acción de tutela.

En ese orden, este Despacho considera, que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la UGPP no ha cumplido las expectativas de la accionante, pues según el art. 14 de la ley 1755/2015 el término legal para conceder respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales se encuentra vencido, por tanto no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término dicho acto conlleva a la afectación del derecho fundamental de petición que suplica la tutelante.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando se expide una respuesta acorde con lo solicitado por el peticionario y se le notifica y da a conocer la misma "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue

solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

En consecuencia, se colige que la UGPP vulneró los derechos de la señora María Luisa al omitir dar respuesta a su solicitud informando el estado del trámite y poner en su conocimiento, como se expuso en precedencia.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por el actor dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la UGPP haber dado respuesta y su correspondiente notificación a la accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición de **MARÍA LUISA GARCÍA FONSECA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a informar a la accionante el trámite dado a su solicitud y el estado en que se encuentra.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma a la petente

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72a5a97d0c0fa35b393a70e121c505c17b57d35758354d6d9e7c78fca79a998**

Documento generado en 23/04/2025 03:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00144**
Accionante: **JENIFER PAOLA BLANCO MONTOYA**
Accionado: **NUEVA EPS, FARMACIA AUDIFARMA y CENTRO INTEGRAL DE INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA CLÍNICA ONKOS**
Vinculado: **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JENIFER PAOLA BLANCO MONTOYA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **NUEVA EPS, FARMACIA AUDIFARMA y CENTRO INTEGRAL DE INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA CLÍNICA ONKOS** y como vinculado el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos a la **salud y vida digna**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que es paciente oncológico desde hace 4 años diagnosticado de "Leucemia Linfoblástica Aguda", por lo que su médico tratante le ordenó un bloque de medicación específica para realizar las quimioterapias, ordenando 5 fases y se encuentra a la espera de que le realice la última, para lo cual requiere internarse en la Clínica Onkos SAS.

Señala que le han ordenado otros medicamentos para tomar en casa pero la farmacia le informa que debe esperar porque no los hay.

Que le ordenaron cita de primera vez por nutrición y dietética que requiere con urgencia para poder hacer el trasplante de médula.

Indica que no le han brindado los servicios que requiere a pesar de sus reiteradas solicitudes.

Solicita la protección de los derechos rogados ordenando a las accionadas la entrega de los medicamentos ordenados para el tratamiento en casa y agendamiento de cita de primera vez por nutrición y dietética, así como el tratamiento para su patología.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente. Igualmente se ordenó la medida provisional solicitada y se requirió a la accionante para que indicara claramente los medicamentos solicitados.

INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA. Acusa el recibido de la notificación, pero no hace ningún pronunciamiento frente al requerimiento del despacho.

NUEVA EPS, FARMACIA AUDIFARMA y CENTRO INTEGRAL DE INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA CLÍNICA ONKOS. A pesar de encontrarse debidamente notificadas guardaron silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la conducta endilgada a las entidades accionadas para la prestación de los servicios médicos (medicamentos y cita con especialista) que reclama la accionante y fueron prescritos por su médico tratante constituye vulneración de sus derechos fundamentales.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. Es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. La vida y la salud como derecho fundamental. La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado: *"todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."* (Sentencia T-144 de 2008). -Resaltado del despacho.

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y

depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: "... *la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)*

Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología." (Sentencia T-120/17)

"El derecho a la salud como concepto integral- *Incluye no sólo aspectos físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales. El concepto de salud ya no se define como la antítesis de la enfermedad o como un estado, sino como una relación, hecho que denota un proceso comunicativo entre el sujeto con su cuerpo - mente, con la sociedad y con el ambiente. En ese sentido, la salud tampoco puede definirse como el conjunto de competencias que hacen que una persona sea apta para desarrollar determinada función o ejecutar cierto tipo de trabajo, pues tal concepto debe entenderse desde una perspectiva amplia e integral que reivindique el concepto de dignidad humana y la posibilidad de desarrollarse como sujeto de derechos."* (Sentencia T-201/14)

VIII. CASO EN CONCRETO

En el *sub judice*, la actora solicitó que se ordene a las accionadas hacer entrega de medicamentos, agendar la cita por nutrición y dietética prescritos por sus médicos tratantes y dar continuidad al tratamiento contra la leucemia linfocítica que padece.

Nótese que si bien se requirió a la señora Jenifer Paola para que indicara específicamente cuales eran los medicamentos objeto de la presente acción y guardó silencio, lo cierto es que aporta al plenario las respectivas órdenes médicas expedidas en febrero pasado por el médico general y el especialista en Hematología, sin que para la fecha en que se profiere la presente decisión se encuentre acreditado dentro del expediente que se haya prestado alguno de los servicios prescritos y que requiere la accionante.

Sabido es que las empresas prestadoras de servicios de salud -EPS- y EPSS, están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada por la ley, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Ahora, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS omitió en el presente trámite constitucional ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar de haber sido debidamente notificada, su silencio conduce a que se de aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela.

En tal contexto y a partir de la información obrante en el plenario, existe certeza que se trata de una paciente diagnosticada de "LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA" y "OBESIDAD, NO ESPECIFICADA", a quien su médico tratante le ordenó los medicamentos denominados "OMEPRAZOL 20MG, OLANZAPINA 5MG TAB, QUETIAPINA 25MG TAP-R, ONDANSETRON 8MG TAB y B.BROMURO HIOSCINA 10MG TAB", y "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA" prescripciones que requiere para mejorar su salud y calidad de vida debido a los diagnósticos que presenta.

Así mismo, fue acreditado con las pruebas traídas con la demanda que los médicos tratantes le prescribieron a la accionante para tratar la leucemia linfocítica que padece la APLICACIÓN DE BLOQUES DE CONSOLIDACIÓN 7º 8 y 9 INTRAHOSPITALARIA a efectos de dar continuidad con el tratamiento, y no obstante haberse ordenado su prestación como medida provisional en el auto admisorio de la demanda, ninguna respuesta se dio por parte de la NUEVA EPS sobre su cumplimiento.

Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado: *"Si con los elementos y servicios ordenados por la médica tratante se logra siquiera paliar de alguna manera el padecimiento del accionante y se consigue hacer más llevadera su existencia, ninguna norma infraconstitucional puede válidamente limitar o negar el acceso a dicha asistencia puesto que una interpretación en ese sentido, desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que el Estado debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta"* (Sentencia T-591/08)

De esta forma, es claro que no suministrar los servicios de salud que requiere la paciente y que le fueron prescritos por los galenos tratantes, constituye vulneración del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de salud y vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos.

En este orden, los obstáculos de orden burocrático o administrativo y la demora en el suministro de lo requerido vulnera el derecho a la salud y a la vida, pues si bien es cierto del material probatorio arrojado se advierte la existencia de una pre-autorización de servicios para el suministro de uno de los medicamentos prescritos, no lo es menos que a la fecha aún no se acredita su entrega ni la de los demás medicamentos recetados, el agendamiento de la cita con especialista en Nutrición y Dietética, y tampoco la continuidad del tratamiento contra la leucemia, siendo estas omisiones las que precisamente constituye la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Es por ello que debe ordenarse a la EPS accionada, responsable de la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención de la paciente sin demoras, acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes, ya que ésta es una responsabilidad legal que deben asumir las EPS en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153).

“Por este motivo, la Sala considera que no es suficiente la sola autorización de la cirugía y los demás servicios, pues luego de transcurrida semejante espera- 1 año- desde verificarse la necesidad de la intervención, el juez constitucional debe tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos por su médico sean autorizados, sino que resulten ser suministrados eficiente y responsablemente.” –Sent. T- 234/13- (Resaltado del despacho)

Recordemos que la prestación de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere y las dilaciones injustificadas como la que aquí se evidencia lleva a que la salud de la paciente se vea menoscabada, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud y a la vida.

Por lo anterior, es claro que la solicitud de amparo debe prosperar en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por la señora Jenifer Paola, ordenando a la NUEVA EPS para que atendiendo las prescripciones médicas expedidas por el especialista tratante autorice y disponga el suministro de los medicamentos ordenados, agende cita de primera vez por Nutrición y Dietética y dé continuidad al tratamiento contra la leucemia siguiendo los parámetros dispuestos por los galenos, a través de su red de prestadores.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por **JENIFER PAOLA BLANCO MONTOYA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** para que atendiendo los parámetros y prescripciones médicas expedidas por los especialistas tratantes **AUTORICE** y **GARANTICE** dentro de los 48 horas siguientes a la notificación de este fallo el suministro de los medicamentos **"OMEPRAZOL 20MG, OLANZAPINA 5MG TAB, QUETIAPINA 25MG TAP-R, ONDANSETRON 8MG TAB y B.BROMURO HIOSCINA 10MG TAB"**, y **PROGRAME** la **"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA"**, conforme a las ordenes expedidas el pasado mes de febrero de 2025 por los médicos tratantes, a través de su red de prestadores, a efectos de que se garantice la continuidad de la prestación de los servicios que le sean ordenados por los galenos.

Así mismo, se ordena a la NUEVA EPS proceda dentro del mismo término, si aún no lo ha hecho, a través de su red de prestadores a autorizar y garantizar la **APLICACIÓN DE BLOQUES DE CONSOLIDACIÓN 7º 8 y 9 INTRAHOSPITALARIA** a la accionante **JENIFER PAOLA BLANCO MONTOYA** de acuerdo con las prescripciones de los médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dff613e207df6e7c01a2feb123250c73d25fa75aa136681d77837907915061**

Documento generado en 23/04/2025 07:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00145**
Accionante: **JUAN PABLO ARDILA PEÑALOZA**
Accionado: **JUZGADOS 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JUAN PABLO ARDILA PEÑALOZA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADOS 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADO

Se trata del derecho al **debido proceso, petición y acceso a la justicia**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el 22 de julio de 2024 radicó solicitud de entrega de títulos en el proceso No. 39-2009-00942 que conoce el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad.

Señala que el juzgado no le ha dado trámite a su memorial perjudicando gravemente sus intereses.

Solicita le sean tutelados sus derechos ordenando al despacho 39 Civil Municipal proceda a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos presentada el 22 de julio de 2024.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Informa que tramitó el proceso 39-2009-00942 promovido por Carmen Elsy Martínez contra el aquí accionantes y otros demandados, el cual terminó desde el 30 de abril de 2012 por pago total de la obligación.

Destaca que en septiembre de 2014 el accionante solicitó el oficio de desembargo y reintegro de dineros, por lo que el despacho por auto del 9 de

octubre de 2014 ordenó la reelaboración de oficios de desembargo y la entrega de títulos existentes al señor Juan pablo Ardila Peñaloza.

Agregó que el accionante mediante apoderado solicitó el 22 de julio de 2024 la entrega de títulos existentes a su favor, resolviendo la solicitud el 8 de abril de 2025.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el accionado vulnera los derechos deprecados por el actor con la mora endilgada para dar trámite a la solicitud de títulos o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. Es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló: *"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso."*

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *"la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional"* (C.P., artículos 29 y 229).

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales." (Resaltado del despacho).

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del juzgado accionado ante la mora para resolver sobre su solicitud de títulos en el proceso No. 39-2009-00942 que presentó el 22 de julio de 2024.

El Juzgado 39 Civil Municipal indica que mediante proveído del 8 de abril de 2025 dio trámite a la solicitud presentada por el accionante en julio de 2024.

Se advierte que aun cuando el despacho accionado indica no allegar el expediente del proceso No. 2009-00942 por no encontrarse digitalizado y aduce aportar copia de la providencia emitida, lo cierto es que no aportó prueba de sus aseveraciones.

No obstante, se procedió por cuenta del despacho a ingresar a la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, encontrando que la actuación antes referida se halla debidamente registrada el 8 de abril de 2025 donde se consigna "Auto resuelve solicitud", así mismo, registra constancia de desarchivado en julio de 2024 y con ingreso al despacho en marzo del año en curso.

En ese orden, con la actuación verificada se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que el juzgado accionado se pronunció sobre la solicitud pendiente impetrada por el actor, lo que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)" (Sentencia T-243/18)

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*" (Sentencia T-086/2020)

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la

conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Así las cosas, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental y la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **JUAN PABLO ARDILA PEÑALOZA** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4cacdc734e2696660611d2e3d9e77dbfff855b7a19a027595b20609cddb64**

Documento generado en 23/04/2025 09:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00146**
Accionante: **FULLEGAL S.A.S.**
Accionado: **NUEVA EPS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **FULLEGAL S.A.S.**, quien actúa mediante su representante legal en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **NUEVA EPS**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que el 7 de marzo de 2025 remitió petición a la NUEVA EPS solicitando en síntesis, se pronuncie sobre las validaciones, reingresos de las facturas procesadas y reconocimiento y pago de las facturas adeudadas.

Señala que la NUEVA EPS dilata arbitrariamente el reconocimiento de las obligaciones económicas a su cargo y omite respuesta efectiva, vulnerando así su derecho de petición.

Pide la tutela de los derechos rogados, ordenando a la entidad accionada emita respuesta a su petición del 7 de marzo de 2025.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales invocados ante la falta de respuesta a su petición.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el accionante hace consistir afectación a sus derechos toda vez que presentó derecho de petición ante la NUEVA EPS solicitando se pronuncie sobre las validaciones, reingresos y reconocimiento y pago de unas facturas, sin que la entidad se haya pronunciado.

Es de advertir que la NUEVA EPS omitió en el presente trámite constitucional ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar de haber sido debidamente notificada, por lo que este Despacho dará aplicación a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 conforme al cual "***Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa***»

En ese orden, en la demanda se indicó que la accionante radicó ante la accionada el 7 de marzo de 2025 solicitud a efectos de que esta se pronunciara de forma clara, precisa y concreta sobre las “resultas de la información que en esa fecha [fue] remitida” en respuesta al “PLAN DE TRABAJO DEVOLUCIONES NUEVA EPS CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S”, en la que solicitó, además, “cesar las prácticas dilatorias y restrictivas para el adecuado reconocimiento y pago de la facturación adeuda[da]”, no obstante, vencido el término para dar contestación no se obtuvo respuesta.

Aseveraciones que tienen respaldo en las pruebas documentales aportadas con la demanda, toda vez que se allegó copia del correo electrónico de esa fecha dirigido a varias cuentas con dominio @nuevaeps, y el escrito que fue radicado ante la EPS accionada.

En ese orden, este Despacho considera, que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la NUEVA EPS no ha cumplido las expectativas de la accionante, pues según el art. 14 de la ley 1755/2015 el término legal de 15 días para conceder respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales se encuentra vencido, por tanto no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término dicho acto conlleva a la afectación del derecho fundamental de petición que suplica la tutelante.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando se expide una respuesta acorde con lo solicitado por el peticionario y se le notifica y da a conocer la misma “Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.” (Sentencia T-369/13) -.

En consecuencia, se colige que la accionada vulneró los derechos de la sociedad demandante al omitir dar respuesta a su solicitud de forma, congruente y de fondo según lo solicitado. Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por la actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la NUEVA EPS haber dado respuesta y su correspondiente notificación a la accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición de **FULLEGAL S.A.S.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de forma clara, congruente y de fondo al derecho de petición que le fue radicado el 7 de marzo de 2025.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma a la petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f93256c18a2d51b2fb85f92a3ac9651332b921d127f35099857691255cb2c6a**

Documento generado en 24/04/2025 07:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-20-2025-00001-01**
Accionante: **LEADY JOHANNA PARRA GUAYACUNDO**
Accionado: **EPS SANITAS, ARL SURA e IPS ZADA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LEADY JOHANNA PARRA GUAYACUNDO** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **EPS SANITAS, ARL SURA e IPS ZADA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, debido proceso y seguridad social**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que la accionante labora en el Centro Educativo Nuestra Señora de la Paz y ha venido padeciendo diferentes patologías.

Que SANITAS EPS emitió dictamen de calificación de origen No. 464 del 10 de mayo de 2024 calificando la patología de DISFONIA de origen común.

Señala que el 17 de octubre de 2024 radicó derecho de petición a la EPS relacionada con los dictámenes emitidos, copias de documentos, etc., recibiendo respuesta el 24 de octubre sin pronunciarse sobre todos sus interrogantes.

Indica que radicó derecho de petición el 15 de octubre de 2024 ante la ARL SURA y la IPS ZADA, quienes contestan de manera errada y no se pronuncian de fondo.

Pide el amparo de los derechos rogados ordenando a SANITAS EPS de respuesta congruente y de fondo a la petición del 17 de octubre de 2024 y que de inició a la calificación de origen, PCL, fecha de estructuración y calificación integral de todas las patologías padecidas por la accionante. Que la ARL SURA y la IPS ZADA den respuesta de fondo a su petición del 15 de octubre de 2024.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 27 de enero de 2025 **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos deprecados ordenando a la EPS SANITAS dar respuesta completa a los numerales 6 y 7 de la petición anexando la documentación enunciada y calificar la PCL la accionante respecto de la patología "síndrome de manguito rotador".

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado SANITAS EPS argumentando que hasta tanto el dictamen de origen para el diagnóstico de "síndrome de manguito rotador" no cobre firmeza, no es correcto adelantar dictamen de PCL, sin embargo, mediante Dictamen de Origen No. 370 del 13-02-2025 determinó en primera oportunidad como enfermedad de origen laboral el diagnóstico de "síndrome de manguito rotador derecho", correspondiendo por disposición legal la cobertura a la ARL, por lo que se encuentran ante una imposibilidad material para la calificación de PCL en cumplimiento del fallo.

Solicita la modificación del numeral 3º del fallo ya que solo una vez el dictamen de origen surta los debidos procedimientos en las instancias y de presentarse controversia, correspondería a la entidad que asumió el riesgo de enfermedad laboral SURA o de origen común a Colpensiones, la calificación de PCL.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los antecedentes de la acción y argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones de la actora por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al **requisito de subsidiaridad en la acción de tutela**, la Corte Constitucional ha reiterado la trascendencia del carácter subsidiario de la acción. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que "*el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del*

juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(...)" Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

"... en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" (Sentencia T- 051/2016) -Subrayado del despacho.

2. Disputas relacionadas con la seguridad social y su procedencia mediante la acción de tutela. Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2022, precisó:

"Para la solución de controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, en principio, existen mecanismos judiciales previstos por el legislador ante la jurisdicción laboral ordinaria, como se desprende del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por ello, esta Corte ha insistido en que la acción de tutela no es un mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con la seguridad social. Sin embargo, esta regla general tiene excepciones relacionadas con la idoneidad y eficacia de estos mecanismos, en especial, cuando la falta de reconocimiento de una prestación afecta o amenaza de manera directa los derechos fundamentales de las personas. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el juez de tutela puede valorar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de manera más flexible cuando se trate de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas que se encuentran en extrema pobreza o personas en situación de discapacidad." (Subrayado del despacho)

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice* pretende la accionante que la EPS accionada dé inicio a la calificación de origen, PCL, fecha de estructuración y calificación integral de todas las patologías que padece, así como obtener respuesta de fondo a sus peticiones.

Examinado el caso a la luz de las anteriores directrices, se advierte que no puede abrirse paso la protección reclamada, en lo que respecta a la seguridad social, en virtud del carácter subsidiario de la acción, en tanto las pretensiones de la accionante son ajenas a este escenario constitucional porque el conflicto en torno a controversias relacionadas con este servicio es un asunto eminentemente legal que atañe definir al Juez ordinario laboral,

dado que requiere surtir una serie de etapas y agotar el respectivo trámite ante el juez natural, máxime que la accionante no demostró en este asunto ser sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en estado de pobreza extrema o situación de discapacidad, de tal manera que ameritara un trato especial e hicieran procedente la protección por vía de tutela.

Acorde con la jurisprudencia citada, tenemos que los únicos eventos que permiten el estudio de fondo del caso es que la actora se encuentre en extrema pobreza y/o situación de discapacidad, aspectos que dentro del presente asunto no se acreditaron ya que si bien la señora Leady Johanna presenta una serie de patologías, las mismas no la ponen en condición de discapacidad y según se deriva de la epicrisis aportada, de manera taxativa se señala que NO presenta discapacidad, adicionalmente, informa la actora encontrarse laborando al servicio del Centro Educativo Nuestra Señora de la Paz, lo que hace suponer el ingreso de recursos económicos que descartan un estado de pobreza extrema.

Como refuerzo de lo anterior, destáquese que la historia clínica adosada da cuenta de la atención médica recibida el 27 de noviembre de 2024 donde se ordena continuar con el proceso de rehabilitación por 10 sesiones más de terapia física para tratar la dolencia respecto al diagnóstico de manguito rotador, lo que implica que aún no contaba con un diagnóstico definitivo que diera paso al trámite del dictamen pedido.

Así las cosas, la tutela por su carácter residual no es procedente para expedir órdenes a tono con los pedimentos de la accionante, pues por tratarse de un asunto de carácter legal la accionante cuenta con otros mecanismos o recursos de defensa judicial para perseguir sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues la tutela el propósito de la tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución, que no es otro que brindar a la persona eventualmente afectada una protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de sus derechos fundamentales.

En ese orden, la tutela no puede convertirse en un proceso contencioso pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, máxime, cuando se vislumbra que la accionante no ha acudido a los mecanismos con que cuenta ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considera le están siendo desconocidos por la encartada, y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, toda vez que como se expresó anteriormente, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria.

De conformidad con lo considerado y al no mediar sustento alguno que acredite la procedencia de este mecanismo constitucional, este operador jurídico no tiene más camino que revocar el numeral tercero del fallo del a quo, toda vez que dichas inconformidades deben exponerse ante el juez natural, como ya se dijo, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, en tanto que de lo expresado por la accionante se puede concluir que el perjuicio irremediable no se presenta, sus derechos fundamentales invocados no se han afectado o vulnerado y no existe evidencia fáctica de una posible amenaza de sus derechos fundamentales. *“Por lo tanto, no puede admitirse como*

irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho revoque en lo pertinente el fallo del A quo, en lo demás se mantendrá incólume por no haber sido objeto de inconformidad.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del fallo de tutela de fecha 27 de enero de 2025 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá. En su lugar **DENEGAR** el amparo rogado respecto a dar inicio a la calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración de la patología síndrome de manguito rotador, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: EN LO DEMÁS, el fallo no sufre modificación alguna.

TERCERO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e2b50728bfc992ecb6f25954be4c9fad4e5a7811330b7c85a0fee8d572ddfb**

Documento generado en 23/04/2025 09:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100141890-69-2025-00171-01**
Accionante: **CECILIA MONTERO SALAZAR**
Accionado: **INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CECILIA MONTERO SALAZAR** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Indica que el 30 de enero de 2025 radicó vía electrónica petición ante la accionada solicitando copia del contrato entre la accionante y la inmobiliaria y el inventario de cuando se arrendó el inmueble de propiedad de la accionante, sin que hasta la fecha haya recibido alguna respuesta.

Pide el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a la Inmobiliaria proceda a resolver de fondo su petición del 30 de enero de 2025.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 7 de marzo de 2025, **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos de la accionante ordenando a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 30 de enero de 2025.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionada argumentando que la respuesta del 27 de febrero de 2025 fue de fondo y congruente con lo solicitado y aportó copia de todos los documentos que reposan en su oficina, siendo imposible aportar un documento que no existe ni reposa en sus archivos, como lo es el pedido "contrato entre Cecilia Montero Salazar e Inmobiliaria Jovel Muñoz", y así fue expresado en la respuesta dada, por lo que solicita la revocatoria del fallo.

Solicita se requiera a la accionante para que aporte el documento original "Acta de Entrega" del 9 de enero de 2025 donde conste la firma de quien entrega y quien recibe, ya que el documento que obra en su archivo aparece sin firma de la accionante, con anotaciones diferentes en "Observaciones" y en papelería de la inmobiliaria.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción, corresponde establecer si se vulneran los derechos de la accionante con la falta de respuesta a su petición, o, por el contrario, hay lugar a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia como lo reclama la pasiva.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición frente a particulares. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

En sentencia SU-166/1999 se establecieron las subreglas que permiten establecer la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección del derecho de petición ante particulares, así *"En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares, deben distinguirse dos situaciones. **La primera**, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el estatus de autoridad. **La segunda**, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo tanto,*

la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el legislador.

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público"

El legislador desarrollo unas variables específicas para su procedencia frente a particulares, recogiendo en los arts. 32 y 33 de la Ley 1755/2015 (CPACA) las reglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. **Parágrafo 1º.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. **Parágrafo 2º.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. **Parágrafo 3º.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

Atendiendo los anteriores postulados, la jurisprudencia señala que con la entrada en vigor de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos:

"(i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales- diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante."(Sentencia T-103/2019)

VIII. CASO CONCRETO

La inmobiliaria Jovel Muñoz argumenta que en la respuesta ofrecida el 27 de febrero de 2025 aportó toda la documentación respecto a la relación comercial con la accionante y señala en el escrito de impugnación que el contrato solicitado "contrato entre Cecilia Montero Salazar e Inmobiliaria Jovel Muñoz" no existe y por ello no es posible aportarlo.

Frente a la citada respuesta y aun cuando la inmobiliaria no acreditó haberla notificado en debida forma al actor, este se pronuncia sobre ella e insiste en que lo solicitado en su petición son concretamente dos documentos ("*1. Contrato entre la señora Cecilia Montero y la Inmobiliaria Jovel Muñoz, y, 2. Inventario de cuando se arrendó el bien inmueble*") y que el contrato citado no le ha sido aportado. Tal manifestación del actor nos lleva a concluir que en efecto la accionante conoce dicho pronunciamiento.

NO obstante lo anterior y aterrizando la normativa y jurisprudencia citada, en el *sub judice* no se cumplen los presupuesto para la procedencia de la acción de tutela contra particulares por cuanto no se enunció ni se acreditó de manera alguna que la INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ prestara un servicio público o ejerciera una función o posición dominante respecto a la peticionaria, tampoco se demuestra que la accionante se encuentre en situación de indefensión y subordinación frente al accionado ni se hace referencia a ello, pues el conflicto deviene de un contrato comercial celebrado entre particulares para la administración de un inmueble, lo que supone en pie de igualdad para las partes, situación frente a la que no se puede presumir que uno de ellos se encuentren en estado de indefensión respecto del otro y tampoco se prueba ningún supuesto que acredite tal estado, según lo señalando en la Sentencia T-012 de 2012:

"(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro".

Adicionalmente, resulta claro que el derecho de petición presentado no pretende amparar ningún otro derecho fundamental, pues nada se dice al respecto en la tutela, ya que su interés es obtener documentos sobre la aparente relación comercial que en otrora existió sin mencionar el propósito de estos, derivándose que el conflicto deviene de derechos de orden contractual para lo cual existen otros mecanismos de defensa ante el juez natural.

Así las cosas, para el caso en concreto la protección aquí reclamada resulta improcedente y no opera el amparo del derecho de petición respecto del accionado.

Conforme lo dicho y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, habrá de revocarse el fallo de primera instancia para en su lugar denegar el amparo suplicado por improcedente.

IX. DECISION

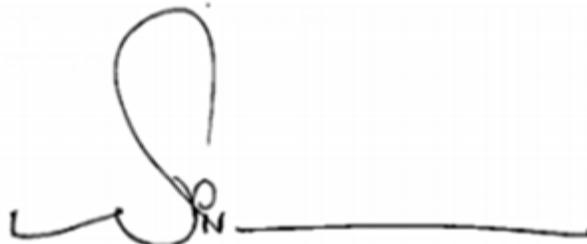
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 7 de marzo de 2025 proferido por el JUZGADO 69 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá. En su lugar **DENEGAR** el amparo suplicado por la señora **CECILIA MONTERO SALAZAR**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line and a small flourish.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100141890-20-2025-00191-01**
Accionante: **MARÍA EUGENIA DEL ROSARIO MEDINA DE SANCHEZ**
Accionado: **SURAMERICANA EPS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CLINICA LOS NOGALES SAS**
Vinculados: **CLINICA LA COLINA, HOSPITAL MEDERI, SECRETARÍA DE SALUD, ADRES y MINISTERIO DE SALUD**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARÍA EUGENIA DEL ROSARIO MEDINA DE SANCHEZ** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SURAMERICANA EPS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., CLINICA LOS NOGALES SAS** y como vinculados **CLÍNICA LA COLINA, HOSPITAL MEDERI, SECRETARIA DE SALUD, ADRES y MINISTERIO DE SALUD.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **vida y salud.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que la accionante de 77 años padece de diabetes mellitus 2, es insulino dependiente, insuficiencia renal con un solo riñón, hipertensión y polineuropatía diabética.

Expone que el 17 de febrero de 2025 presentó una infección cutánea bacteriana extremadamente peligrosa dada sus antecedentes médicos y que pone en riesgo su vida si no es tratada a tiempo.

Señala que la accionante se encuentra afiliada a SURA EPS y cuenta con póliza de salud "Plan Salud para 2 Plus" para consulta con especialistas y atención de urgencia a domicilio.

Informa que inicialmente fue tratada con antibiótico por la póliza, pero ante el avance de la infección consideró la hospitalización y fue trasladada a varias clínicas, siendo finalmente ingresada por urgencias a Clínica Los Nogales, donde el médico ordenó hospitalización y tratamiento con antibiótico

intravenoso por varios días, pero SURA negó la autorización y ordenó una nueva remisión a otra clínica.

Solicita el amparo de los derechos invocados, ordenando a las accionadas autorizar la hospitalización en piso, suministro de cuidados y medicamentos para conjurar el peligro de una infección y lograr la recuperación de la accionante.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 20 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 6 de marzo de 2025, **TUTELÓ** el amparo de los derechos rogados, ordenando a SURAMERICANA EPS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CLINICA LOS NOGALES SAS autorizar la hospitalización inmediata para el suministro de todos los cuidados y medicamentos necesarios para conjurar el peligro de infección y recuperación de la patología de infección en el pie izquierdo.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado CLINICA LOS NOGALES SAS anunciando que la EPS SURA remitió evento integral No. 14348010 que cubre toda la estancia hospitalaria (diferentes niveles, procedimientos, ayudas diagnóstica hasta el alta del paciente), usuaria que fue atendida diligentemente por la Clínica en cumplimiento de sus deberes y a quien le dio egreso el 5 de marzo de 2025 sin que se halle actuación pendiente de su parte, por lo que solicita la revocatoria del fallo en su contra al configurarse un hecho superado.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación presentada por la accionada, corresponde a esta instancia establecer si el fallo de primera instancia se encuentra ajustado a derecho, o por el contrario, hay lugar a su revocatoria como lo pide la IPS Clínica Los Nogales SAS.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. La salud y la vida como derecho fundamental. El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que

se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela" (sentencia T-760 de 2008.)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: "... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales." (Sentencia T-120/17)

Tratándose del derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección, los artículos 13, 44, 46 y 47 de la C.P., imponen los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención a enfermedades ruinosas, catastróficas y de alto costo.

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice* pide la Clínica Los Nogales se revoque el fallo por cuanto SURA EPS cubrió toda la estancia hospitalaria a la usuaria y fue atendida diligentemente por la Clínica sin que se halle actuación pendiente de su parte ya que a la paciente se le dio egreso el 5 de marzo de 2025.

En efecto, de las pruebas arrojadas por la entidad impugnante se advierte que SURA EPS autorizó la prestación integral de los servicios de salud en la Clínica Los Nogales requeridos por la accionante a efectos de conjurar el evento presentado, institución que brindó a la paciente la prestación de los servicios de salud hasta el día de su egreso dado por parte de Infectología al considerar una evolución adecuada.

Así las cosas y ante la determinación de los galenos tratantes para ordenar el egreso de la señora María Eugenia de acuerdo con la evolución del estado de salud, siendo ellos quienes tienen el conocimiento médico científico y dicho concepto es el que debe primar frente a temas de salud, por lo que este despacho encuentra agotado el objeto de la acción de tutela.

Entonces, con la información y documentación obrantes en el plenario se tiene por cumplido lo pretendido, concluyéndose que se configura carencia de objeto por hecho superado, pues se acreditó que las accionadas garantizaron la prestación de los servicios de salud a la accionante en la forma ordenada por los médicos tratantes durante su hospitalización para el tratamiento de la patología que la aquejaba, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

"La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela. Sobre este particular esta Corporación ha indicado que: "En estos casos, se debe demostrar que en

realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

Bajo este derrotero y sin que sea menester un mayor de plieque considerativo, las pretensiones de la accionante no resultan viables mediante este mecanismo constitucional excepcional por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar, por lo que la decisión adoptada en primera instancia debe ser revocada y en su lugar deba denegarse el amparo invocado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2025 proferido por el JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá. En su lugar **DENEGAR** el amparo rogado, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1cc9b0ed1b2c362b8a464c4282fb5e5089cc04c373cb5810bf585fd5632714**

Documento generado en 23/04/2025 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>